



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, catorce de abril de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2021-01006

**Decisión:** Repone y decreta secuestro

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la deudora en contra de la providencia del pasado **08 de marzo del presente año**, en donde se denegaron las solicitudes cautelares respecto del vehículo identificado con placas **HGV573**, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Como sustento del recurso, el apoderado indicó al Despacho que no se encuentra solicitando una medida cautelar en contra de la deudora, si no que ella se está valiendo de sus facultades jurisdiccionales para garantizar que se puedan entregar los bienes a los acreedores en el estado en que estaban al inicio del proceso, máxime, que los bienes del deudor en un proceso liquidatorio constituyen prenda general de garantía de los acreedores. Para lo anterior trae a colación **las Sentencias C-291 del 2002 y T-079 del 2010**.

Señala que sobre el vehículo existe una garantía real prendaria a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, que lo posiciona como acreedor de segunda clase y a quien se le debe adjudicar el bien de en la Liquidación Patrimonial de acuerdo con su prevalencia.

Del recurso de reposición se dio traslado a las demás partes mediante providencia del pasado **15 de marzo del presente año**.

Dentro del término conferido únicamente se pronunció el apoderado del **Banco de Bogotá S.A.** quien indicó que, si bien **el Título IV del Capítulo IV del Código General del Proceso** no prevé la posibilidad de que se decreten y practiquen medidas cautelares, ello no conlleva a la prohibición de remisión normativa en asuntos no contemplados por él, pero que se desprenden de su debida aplicación.

Señala que **el numeral 3° del artículo 571 *Ibidem*** indica que la tradición de los muebles que se adjudiquen a los acreedores se realizarán al día siguiente de la ejecutoria de la providencia de adjudicación, por lo cual, ante la carencia de tenencia del vehículo de placas **HGV573** por parte de la deudora, no podría eventualmente entregar al liquidador el automóvil para que se adjudicado a los acreedores; siguiendo esa lógica señala que el Juez debe adoptar medidas que considere necesarias para que el Liquidador pueda realizar en debida forma su función, garantizando con ellos los derechos de los acreedores.

Las demás partes dentro del trámite no se pronunciaron sobre el particular.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, dado que, en sentir del apoderado de la deudora, se debe decretar, siquiera, la aprehensión del vehículo identificado con placas **HGV573**.

**2.-** Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado advierte que habrá lugar a reponer la providencia recurrida ya que existen circunstancias fácticas y jurídicas que requieren un cambio en la posición inicial del despacho.

Sobre el particular, se parte de afirmar que **el Código General del Proceso** regula en su **Título IV** el trámite de Negociación de deudas y Liquidación por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el cual tiene por objeto que "*(...) la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias*"<sup>1</sup>.

El trámite previsto en **el Código General del Proceso**, como se ha reiterado, no prevé en algún acápite o artículo la posibilidad de que en su curso puedan decretarse medidas cautelares para la protección y conservación de los bienes que integran la masa del deudor. Lo anterior, posiblemente en consideración a que en él se parte de la buena fe de las partes, especialmente del deudor, en lo que corresponde a la guarda y cuidado del patrimonio que se adjudicará a los acreedores con el objeto de satisfacer sus deudas; no obstante, existen supuestos como el presente en el que tales bienes pueden encontrarse en tenencia o posesión de terceras personas ajenas a la liquidación, y que con su uso pueden afectar su eventual adjudicación.

---

<sup>1</sup> Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes, Oscar Marín Martínez, Página 23.

Inclusive, puede ocurrir que se logre la eventual adjudicación del bien, pero ello ocurra con gravámenes o cargas pecuniarias que fueron causadas por terceras personas, o que estos rehúsen la entrega de los bienes y se tenga que ocurrir a trámites como el de la entrega de bienes que prevé **el Código General del Proceso** en su **artículo 308**. Circunstancia que conllevaría a una dilación en el trámite de Liquidación por Insolvencia, ante la potencialidad de que ocurra el imposible de que los bienes adjudicados sean entregados a los acreedores del deudor en el término que prevé **el numeral 4° del artículo 571 Idem**.

Circunstancia que ante la inexistencia de norma expresa, conlleva a que el Juez de la liquidación aplique analógicamente las disposiciones consagradas en otros trámites también de liquidación. Se debe tener en cuenta que **el Código General del Proceso** dispone en **su artículo 12** que sus vacíos se deben llenar con las normas que regulen casos análogos, mientras que **su artículo 11** dispone que al interpretarse las Leyes procesales se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, que en estos trámites correspondería a la garantía de los acreedores de que se satisfagan sus acreencias con los bienes del deudor sin gravamen o deterioro alguno que pueda ser evitable.

Así las cosas, se trae a colación que el trámite liquidatorio de sucesión previsto en **el Título I de la Sección Tercera del Código General del Proceso** contempla la posibilidad de que sea decretado el embargo y secuestro de los bienes del causante que serán liquidados, conforme a su **artículo 480**. Por su parte, otra disposición análoga que guarda aún más correspondencia con el *sub judice* corresponde a la prevista en **el numeral 7° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006** que se decreten, cuando lo considere necesario, las medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

Corolario, teniendo en cuenta que en el presente caso se ha informado por parte de la deudora que los bienes identificados con matrículas **N° 001-386367, 001-3866368 y el vehículo de placas HGV573** se encuentran en tenencia de una tercera que puede afectar su existencia, o que puede ocasionarles gravamen, y la cual rehúsa su entrega a la deudora, el Despacho procederá a reponer la providencia recurrida y se decretará el secuestro de los bienes.

Se advierte que corresponderá a la deudora o a la parte que se encuentre interesada, gestionar el secuestro de los bienes de la referencia.

Con relación al requerimiento formulado al Liquidador para que aporte el proyecto de adjudicación de bienes, se le advierte que si bien aún cuenta con la obligación de aportarlo en **el término de quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, únicamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia de adjudicación una vez se acredite la consumación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del pasado **08 de marzo del presente año,** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Se decreta el secuestro del vehículo identificado con placas **HGV673** de propiedad de la deudora, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, Marca: Honda, Color: Metálico Radiante, Modelo: 2013, Línea: CRVWDLXAT, tipo: Wagon, clase: Camioneta.

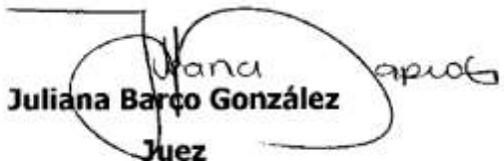
**TERCERO:** Se decreta el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **N° 001-386367, 001-3866368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur,** de propiedad de la deudora **María Antonia Prieto Vargas.**

Para ambas diligencias se comisiona al señor **Juez Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios,** a quien se enviará Despacho Comisorio correspondiente, con los insertos del caso, con facultad para reemplazar al secuestre nombrando uno de la lista de auxiliares de la justicia, verificada la comunicación enviada al designado por el despacho y para recibir del secuestre el escrito de aceptación del cargo, **una vez llegada la comisión debidamente cumplida, el secuestre deberá exhibir ante el titular del Despacho la licencia que así lo acredite, de lo contrario deberá informarlo al Juzgado para efectos de proceder a fijarle el valor de la caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan causar en el desempeño de sus funciones.** De igual manera, se faculta para allanar en caso de ser necesario, se fija la suma de \$230.000 al auxiliar de la justicia, por la asistencia a dicha diligencia. Comuníquesele de conformidad con lo indicado en el artículo 49 de Código General del Proceso. El despacho comisorio deberá remitirse a la Oficina Judicial de la ciudad para que desde allí se realice el respectivo reparto.

Se nombra como secuestre a **Encargos & Embargos S.A.S.**, quién se localiza en la calle 35 63b- 61 apto 403 de Medellín, teléfonos 3214625959 y 3148698161, correo electrónico [encargosyembargos@gmail.com](mailto:encargosyembargos@gmail.com). Comuníquesele su nombramiento de conformidad con el **artículo 49 del Código General del Proceso**.

Líbrense los Despachos Comisorios con los insertos pertinentes previa solicitud de la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín. 17 abril 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c96a6c8d4f4b2b6f9646c3177d21abea032de764429e26b7a9f822ecb3f7e**

Documento generado en 14/04/2023 02:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>